

La Sra. Alcaldesa presidenta del Ayuntamiento de ----- solicita informe jurídico en referencia a la solicitud de una conexión a la red de abastecimiento municipal de una vivienda sita en el polígono 9, parcela 306 del término municipal.

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En su escrito de petición de informe dirigido a esta Diputación de Provincial la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de ----- expone:

*“La asistencia Jurídica del Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales, en referencia la situación de la solicitud de una conexión a la conexión de red de abastecimiento municipal de una vivienda sita en el Polígono 9, parcela 306.*

*Dicha vivienda se encuentra situada en Clase de suelo: Suelo no urbanizable común.*

*Por lo que se solicita información sobre el procedimiento a seguir ante la situación de dicha vivienda.”*

**SEGUNDO.-** Por parte del Ayuntamiento se nos facilita la siguiente documentación:

- Alegaciones del propietario de la vivienda que solicita la acometida de aguas, de 23 de marzo de 2022.
- Informes de la Arquitecta Técnica y Asesora jurídica de la Oficina Técnica de Urbanismo y Desarrollo Territorial Sostenible de la Mancomunidad -----, de 15 de julio de 2022.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERO.-** Que de los informes técnico y jurídico de la Mancomunidad se desprende que la edificación sita en la parcela 306 del polígono 9 que solicita acometida



de aguas está en terrenos clasificados como de Suelo No Urbanizable común en las Normas Subsidiarias vigentes, hoy clasificadas como Suelo Rústico según lo dispuesto en la Ley 11/2018 de Ordenación Territorial y Urbanística Sostenible de Extremadura, (en adelante LOTUS).

**SEGUNDO.-** Con carácter previo analizaremos la obligación municipal de abastecimiento de aguas al municipio.

*El abastecimiento domiciliario de agua potable, es un servicio de prestación obligatoria por todos los municipios conforme establece el artículo 26 .1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL).*

En primer lugar, es de prestación obligatoria no cualquier abastecimiento, si no el domiciliario, y hemos de entender domicilio como el lugar de residencia habitual conforme a lo establecido en el artículo 40 del Código Civil.

Además hemos de determinar si es un servicio de prestación obligatoria en ámbitos concretos o en todo el término municipal.

Para ello volvemos a la propia LRBRL que en su artículo 18.1 d) establece:

***Artículo 18 1 d)***

*1. Son derechos y deberes de los vecinos*

*c) Utilizar, **de acuerdo con su naturaleza**, los servicios públicos municipales, y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables.*

Es decir, los vecinos tienen el derecho al uso de los servicios públicos municipales, **pero no bajo cualquier circunstancia sino de acuerdo con la naturaleza de ese servicio.**

Partiendo de esta consideración, pasamos a analizar la naturaleza del abastecimiento domiciliario de agua potable y para ello nos remitimos a la Ley 11/2018

de Ordenación Territorial y Urbanística Sostenible de Extremadura, (en adelante LOTUS).

La LOTUS en su artículo 6.2 define así el suelo urbano:

***Artículo 6. Suelo urbano.***

*2. Son suelo urbano los terrenos que cumplan alguno de los siguientes requisitos:*

*a) Están integrados legal y efectivamente en la red de servicios del núcleo urbano y cuentan, por tanto, con acceso desde espacio público perteneciente a la trama urbana, **servicios de abastecimiento** y evacuación de aguas, así como suministro de energía eléctrica y alumbrado público, todos ellos de características adecuadas para servir a la edificación permitida por el planeamiento urbanístico.*

*b) Están integrados en la trama urbana careciendo de alguno de los servicios mencionados en el apartado anterior, y pueden llegar a contar con ellos sin precisar obras exteriores más allá de las de conexión con las instalaciones existentes. Con carácter general, no podrán considerarse, a estos efectos, las carreteras de circunvalación ni las vías de comunicación interurbanas. El hecho de que el suelo sea colindante con carreteras de circunvalación o con vías de comunicación interurbanas no comportará, por sí mismo, su consideración como suelo urbano.*

*c) Están situados en áreas de la trama urbana ocupadas por la edificación, al menos, en las dos terceras partes de los espacios aptos para la misma de acuerdo con la ordenación urbanística del Plan General Municipal.*

*d) Los terrenos clasificados como suelo urbanizable que, en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación, hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo, desde el momento de la recepción municipal de las obras de urbanización.*



Es decir, **el estar dotado de abastecimiento de aguas es una de las características básicas de la naturaleza urbana de los suelos.**

El artículo 65 de la LOTUS regula

***Artículo 65. Deberes y limitaciones de las personas propietarias del Suelo Rústico***

*“(....) 2. Las personas propietarias de suelo rústico tienen las siguientes limitaciones:*

- a) No podrán realizarse obras, edificaciones o actos de división del suelo **que supongan riesgo de formación de nuevo tejido urbano.***
- b) **Las obras de urbanización están prohibidas en suelo rústico**, pudiéndose tan sólo autorizar la ejecución y conservación de sistemas generales o infraestructuras previstas en los instrumentos de ordenación territorial o urbanística.*
- c) Están prohibidas las parcelaciones urbanísticas.*

*3. Se entenderá que **existe riesgo de formación de nuevo tejido urbano**, en ausencia de condiciones objetivas definidas en los planes de ordenación territorial o urbanística, cuando se presenten alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) La existencia o realización de parcelaciones urbanísticas.*
- b) **Realización de instalaciones o infraestructuras colectivas de carácter urbano, o redes destinadas a servicios de distribución y recogida.***
- c) Realización de edificaciones, construcciones o instalaciones con indicadores de densidad y ocupación, o con tipologías propias del suelo urbano.*

Y por otra parte en su artículo 5. Definiciones legales se define núcleo de población como:



***“a) Núcleo de población: el ámbito de suelo urbano con uso mayoritario para vivienda en el que el municipio hace efectiva la prestación de servicios determinada en la legislación reguladora de las bases de régimen local.”***

La LOTUS busca preservar el carácter rural del suelo rústico y entre los mecanismos que utiliza es evitar, o, al menos limitar, el desarrollo en el suelo rústico de infraestructuras de naturaleza urbana como el abastecimiento de aguas.

En consecuencia, ***el abastecimiento de aguas es un servicio de prestación obligatoria exclusivamente en el suelo urbano.***

Que no sea obligatoria la prestación del servicio no significa que automáticamente quede prohibido el abastecimiento municipal de aguas en el ámbito del Suelo Rústico, ya que como establece la LRBRL en su artículo 25.1

*El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.*

Si el Ayuntamiento acordara la prestación de este servicio potestativo deberá determinar el ámbito del suelo rústico en el que se prestaría, aunque considerar cualquier área distinta de la totalidad del suelo rústico, conllevaría el establecimiento de un agravio comparativo entre propietarios de fincas con la misma clasificación urbanística.

Además sólo podrá ser posible si se dispone de los recursos hídricos suficientes para prestar el servicio de carácter obligatorio al suelo urbano.

Se trataría en cualquier caso de una situación excepcional en la planificación hidrológica, que solo contempla el abastecimiento de aguas en los suelos clasificados como urbanos, y que comportaría la obtención de la autorización sectorial oportuna.

El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (en adelante TRLA) en su artículo 1.3 determina:

*3. Las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico.*

Y en el 1.4

*4. Corresponde al Estado, en todo caso, y en los términos que se establecen en esta Ley, la planificación hidrológica a la que deberá someterse toda actuación sobre el dominio público hidráulico.*

En consecuencia, es el Estado, a través de sus organismos de cuenca, en este caso la Confederación Hidrográfica del Tajo a quien corresponde la planificación hidrográfica.

Esta labor de planificación hidrográfica es ejercida principalmente, en relación a los municipios, a través de los informes preceptivos que emite la Confederación Hidrográfica del Tajo y que vinculan la aprobación del planeamiento urbanístico, en nuestro caso de las Normas Subsidiarias vigentes. Dado que en el planeamiento sólo se contempla el abastecimiento de aguas en los núcleos urbanos, sería requisito indispensable para aprobar la prestación de la nueva área o de todo el suelo rústico el informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

**TERCERO.-** Que en las alegaciones presentadas por la propiedad, con fecha 23 de marzo de 2022, se hace mención a lo dispuesto en la LBRL, artículos 18 y 26 en los que se indica el derecho de acometida de abastecimiento a la vivienda habitual, referenciando la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 30 de noviembre de 2009, en el Recurso de Apelación nº 325/2009.



En cuanto a lo dispuesto en la LBRL y en la normativa urbanística ha quedado suficientemente contestado en la consideración segunda anterior, y en lo referente a la sentencia del TSJEX del 2009 indicar que, tal como hemos ya manifestado, es cierto que la LBRL no impide el suministro de agua porque el terreno esté clasificado como rústico, pero indica que **no bajo cualquier circunstancia sino de acuerdo con la naturaleza de ese servicio.**

El recurso de apelación se sustenta, en sus fundamentos de derecho, en que por parte del ayuntamiento se habían dado acometidas de agua en suelo rústico a distintas fincas si y a otras no, tan solo aduciendo la lejanía del casco urbano, extremo éste que no coincide con el caso que nos ocupa ya que el Ayuntamiento de ----- no concede ninguna acometida de abastecimiento de aguas a ninguna edificación, sea vivienda habitual o no, en suelo rústico ya que no cuenta con los recursos hídricos suficientes para garantizar el suministro a todo el término municipal.

Es de mencionar también lo expresado en el apartado segundo anterior, que lo indicado en el planeamiento urbanístico, aprobado definitivamente el 30 de octubre de 1996, tan solo prevé el abastecimiento con la presa existente al suelo urbano y dotaciones públicas, planeamiento que fue informado favorablemente por el organismo de cuenca de la Confederación hidrográfica del Tajo.

Para más abundamiento, haremos mención a la Sentencia del TSJ de Castilla y León, con sede en Burgos, de 29 de octubre de 2010, en la que dicho Tribunal expresa que el Ayuntamiento no tiene la obligación de prestar servicio de abastecimiento de agua, toda vez que este tipo de servicios solo se contempla en la normativa urbanística para el suelo urbano, no para el suelo rústico, cuyos terrenos deben ser preservados de su urbanización, estando comprendido entre los servicios que se incluye en dicha urbanización, desde el punto de vista urbanístico, el abastecimiento de agua, concluyendo el tribunal que el derecho básico a poder obtener el abastecimiento de agua no puede conceptuarse como un derecho absoluto a poder obtener un enganche a la red de abastecimiento de agua en cualquier tiempo, lugar y con independencia de las circunstancias concurrentes en cada caso, sino que se configura como un derecho a

obtener ese abastecimiento en los supuestos y en los términos previstos legal y reglamentariamente.

En cuanto a la alegación segunda manifestar que el abastecimiento de agua a la vivienda a través de la conexión a la red municipal de abastecimiento no puede considerarse una obra indispensable para el mantenimiento y conservación de la edificación existente, ya que la misma se podría suministrar a través de un sondeo y potabilizando las aguas procedentes de la captación.

## **CONCLUSIÓN**

En base a los antecedentes expuestos hemos de concluir que la acometida de aguas a la vivienda solicitada no la puede conceder el Ayuntamiento al no ser una competencia obligatoria de la LBRL y no poder garantizar el suministro, al no tener la suficiente capacidad hídrica en la red de abastecimiento existente en el municipio, a todo el suelo rústico.

No obstante el Ayuntamiento podría solicitar informe a la Confederación Hidrográfica del Tajo en el que se indicara qué captación de agua sería la necesaria en el municipio para garantizar el suministro de agua a cualquier edificación de vivienda en la totalidad del suelo rústico.